

Expediente: 2021-426

Demandante: DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO Y OTRA

Demandado: MÉDICOS ASOCIADOS S.A.

Informe Secretarial

El día de hoy, 14 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-426

Demandante: DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO Y OTRA

Demandado: MÉDICOS ASOCIADOS S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias y avizado el expediente, el Despacho se dispondrá realizar las siguientes apreciaciones:

- Por medio de acta de reparto del 27 de julio de 2021, le correspondió al Juzgado Catorce (14) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., el conocimiento de la presente demanda.
- En auto del 04 de agosto de 2021 el despacho precitado, rechazó la demanda por argumentos de la naturaleza y cuantía y, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Municipales Laborales de Pequeñas Causas.
- Conforme a lo anterior, por medio de acta de reparto del 27 de agosto de 2021, le correspondió el conocimiento a este Juzgado.

Expediente: 2021-426

Demandante: DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO Y OTRA

Demandado: MÉDICOS ASOCIADOS S.A.

- Por medio de auto del **26 de julio de 2022**, proferido por quien me antecedió, **fue admitida la demanda.**

- Con posterioridad se fijó una fecha de audiencia, la cual debió ser aplazada por solicitud de parte y habiéndose reprogramado, fue aplazada nuevamente, esta vez a casusa de una incapacidad otorgada al suscrito funcionario, por 30 días a partir del 13 de agosto de 2023.

Aclarado lo anterior, y verificado el asunto sometido a litigio, se concluye que la actuación del 26 de julio de 2022 mediante la cual se admitió la demanda, **no se encuentra ajustada a derecho**, por lo que se procede a realizar el CONTROL DE LEGALIDAD que corresponde, y en consecuencia el despacho, en virtud del conocido aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y que en auto AL 4676 DEL 2021, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral explicó:

«el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión» (AL1624-2019).

Ahora bien, el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 -adicionado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011, modificado posteriormente por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019- **se le asignó funciones jurisdiccionales** a la Superintendencia Nacional de Salud, en cuanto se le permitió conocer y fallar en derecho.

En efecto, en el literal b) numeral 3. del Art. 6 de Ley 1949 de 2019 se señaló que:

*"b). **Reconocimiento económico de los gastos** en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:*

(...)

Expediente: 2021-426

Demandante: DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO Y OTRA

Demandado: MÉDICOS ASOCIADOS S.A.

*3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para **cubrir las obligaciones para con sus usuarios.***"

Negrillas fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde entonces a este Juzgado, determinar si en este caso es procedente la remisión del proceso ordinario a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y para resolver el problema jurídico planteado, deberá tenerse en cuenta, que la pretensión principal del proceso es:

*"Declarar, que MÉDICOS ASOCIADOS incumplió su obligación contractual de servicios de salud del Magisterio **de entregar los ENSURE** como única fuente alimentaria por sonda gástrica."*(Doc. 18 fl. 2).

Por lo considerado, deviene improcedente para este Juzgado seguir con el trámite de la presente demanda correspondiente a un proceso ordinario laboral de única instancia, dejando así sin valor y efecto el auto del 26 de julio de 2022 por medio del cual se admitió la demanda, en vista que es la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, quien debe de conocer del presente asunto y fallar en derecho conforme a la norma señalada anteriormente.

Así lo ha comprendido de manera contundente la H. Corte Suprema de Justicia, según lo refiere el magistrado de esa Corporación Judicial, GERARDO BOTERO ZULUAGA¹, al advertir lo siguiente:

"Oportuno resulta destacar, que a partir de la vigencia del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de LA Ley 1438 de 2011, y luego modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, **los jueces laborales perdieron su competencia para conocer de los asuntos a que se refieren dichas preceptivas**, pues no es admisible lo que algunos sostienen, en el sentido de que la parte interesada puede acudir indistintamente ante el juez o la superintendencia para obtener el reconocimiento de los derechos allí previstos. Así lo dio a entender la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando al dirimir un conflicto de competencia por el factor territorial, **entre dos jueces laborales**, en el que la parte demandante

¹ Ver obra GUÍA TEÓRICA Y PRÁCTICA DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL –Séptima edición –Editorial Ibáñez, pag. 77 y siguientes.

Expediente: 2021-426

Demandante: DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO Y OTRA

Demandado: MÉDICOS ASOCIADOS S.A.

pretendía el reembolso de los gastos en que incurrió por un tratamiento a él practicado y que no lo prestó su EPS, dispuso que la entidad encargada de dirimir esa controversia no eran ninguno de los jueces que suscitaron el conflicto sino la Superintendencia Nacional de Salud, a quien fue remitido el expediente para lo de su competencia, para lo cual puede consultarse el auto de 5 de noviembre de 2014, radicación AL6806-2014 (67928).

Negrillas del Juzgado.

En consecuencia, habiendo perdido la competencia en la materia los jueces laborales, desde la expedición de las precitadas disposiciones jurídicas, impera su remisión al competente, de lo contrario, incurriría el Juzgado en vulneración al debido proceso constitucional, por desconocimiento del juez natural, de continuar con el trámite del presente asunto, como además fue indicado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-537-16.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 26 de julio de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMÍTASE el presente proceso ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para lo de su competencia.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

Expediente: 2021-426

Demandante: DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO Y OTRA

Demandado: MÉDICOS ASOCIADOS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.003 de Fecha 30 de enero de
2024



Expediente: 2022-370
Demandante: MARIA EUGENIA GAMA FRANCO
Demandada: NUEVA EPS Y SUMMAR PROCESOS S.A.S.
Vinculada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-370

Demandante: MARIA EUGENIA GAMA FRANCO

Demandada: NUEVA EPS Y SUMMAR PROCESOS S.A.S.

Vinculada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, en auto de 16 de noviembre de 2023 se tuvo por notificada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y se procedió a continuar con la audiencia de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT y SS, sin embargo, el despacho procede a realizar el siguiente control de legalidad.

Al respecto, se procederá a verificar si la controversia objeto de la presente Litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la NUEVA E.P.S., fue constituida mediante escritura Pública No. 753 del 22 de marzo de 20071, como sociedad anónima, según su Certificado de Existencia y Representación Legal; su funcionamiento fue autorizado mediante la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008 de la Superintendencia Nacional de Salud y, cuenta con

Expediente: 2022-370

Demandante: MARIA EUGENIA GAMA FRANCO

Demandada: NUEVA EPS Y SUMMAR PROCESOS S.A.S.

Vinculada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

una participación estatal accionaria del 49.99% por parte de Positiva Compañía de Seguros¹.

En segundo lugar, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en auto 081/09, de 18 de febrero de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, precisó que la naturaleza jurídica de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A , - NUEVA EPS, corresponde a:

"2.4 Naturaleza jurídica de la Nueva EPS De este modo, es claro que la Nueva EPS, a pesar de haber surgido como una empresa 100% privada ya que sus socios originarios fueron solamente las cajas de compensación familiar, debe ser considerada de manera distinta, ya que con el ingreso de Positiva Seguros S.A. como socio que adquirió el 50% menos una acción del capital social de la Nueva EPS, la sociedad fue infundida con recursos del Estado que se dedicaron a la prestación del servicio de salud por expresa autorización de la Ley 1151 de 2007 que establece lo siguiente:

"Artículo 155: De la Institucionalidad de la seguridad social y la administración del régimen de prima media con prestación definida. Con el fin de garantizar la actividad de aseguramiento en pensiones, salud y riesgos profesionales en condiciones de sostenibilidad, eficiencia y economía, se mantendrá una participación pública en su prestación. Para el efecto, se autoriza a las entidades públicas para que se asocien entre sí o con particulares para la constitución de sociedades que administran estos riesgos o participen en el capital de existentes o para que las entidades públicas enajenen alguno o algunos de los negocios a otras entidades públicas o que los particulares inviertan o participen en el capital de las entidades públicas (...)."

*Con la anterior autorización legal se cumplen los requisitos, reiterados por la jurisprudencia de la Corporación y reseñados en precedencia, para que una empresa sea considerada como **sociedad de economía mixta**. Es así que la Nueva EPS, como ya lo había sostenido la Corte, tiene tal naturaleza jurídica."*

Resalta el Juzgado.

¹ Decreto 2248 de 2017 y Decreto 2472 de 2018.

Expediente: 2022-370
Demandante: MARIA EUGENIA GAMA FRANCO
Demandada: NUEVA EPS Y SUMMAR PROCESOS S.A.S.
Vinculada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

De igual manera, la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-953 de 1999 indicó que para la existencia de una sociedad de economía mixta sólo requerirá que su capital esté formado por aportes estatales y privados, sin importar los porcentajes mínimos de participación.

Por su parte, en auto 108/09, la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó:

*"sobre la naturaleza jurídica de la Nueva E.P.S. la Corte ha señalado que es una **sociedad de economía mixta** teniendo en cuenta que "en la constitución de una sociedad de economía mixta la participación de capital estatal puede ser mínima, mientras que los particulares pueden tener la participación mayoritaria, o al contrario." Por tanto, en la misma providencia se afirmó que:*

"2. Analizada la situación planteada, se observa que la acción de tutela es contra la Nueva EPS, que es una sociedad anónima, en donde el 5 por ciento más una acción es aporte de capital privado social, que son las cajas de compensación, y el 50 por ciento menos una acción es aporte de La Previsora Vida, empresa estatal y comercial del Estado del orden nacional.

*Frente a lo descrito anteriormente y a la luz de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º, artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, "A los jueces del circuito o con categoría de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del **sector descentralizado por servicios del orden nacional** o autoridad pública del orden departamental".*

Resalta el Juzgado.

Por otro lado, los artículos 38 y 68 de la Ley 489 de 1998, en los cuales se definen los órganos que hacen parte del sector central y descentralizado por servicios de la Rama ejecutiva del Poder Público en el **orden nacional**, prevén:

Expediente: 2022-370

Demandante: MARIA EUGENIA GAMA FRANCO

Demandada: NUEVA EPS Y SUMMAR PROCESOS S.A.S.

Vinculada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

*ARTICULO 38. INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el **orden nacional**, está integrada por los siguientes organismos y entidades:*

(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

(...)

*f) Las sociedades públicas y las **sociedades de economía mixta**;*

*ARTICULO 68. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. **Son entidades descentralizadas del orden nacional**, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y **las sociedades de economía mixta**, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas."*

Resalta el Juzgado.

Conforme a lo anterior el despacho concluye que la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A , - NUEVA EPS, **pertenece a la Rama Ejecutiva en el orden nacional, del sector descentralizado, en su calidad o naturaleza de Sociedad de Economía mixta**, y en consecuencia la competencia corresponde a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., de conformidad a lo preceptuado por el artículo 7º del C.P.T.S.S., el cual prevé:

ARTICULO 7o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACION. *En los procesos que se sigan **contra la Nación será competente el juez laboral del circuito** del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.*

Resalta el Juzgado.

Expediente: 2022-370
Demandante: MARIA EUGENIA GAMA FRANCO
Demandada: NUEVA EPS Y SUMMAR PROCESOS S.A.S.
Vinculada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Por otro lado es dable aclarar que, si bien la demanda se encuentra dirigida entre otras en contra de una empresa privada, lo cierto es que las pretensiones van encaminadas a: *"condenar a las demandadas NUEVA EPS y SUMMAR PROCESOS S.A.S., a reconocer y pagar a favor de la demandante MARÍA EUGENIA GAMA FRANCO, las incapacidades generadas a partir del 11/12/2018, hasta el 03/03/2020, por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS, CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$9.592.973.44). Suma que se especifica de la siguiente manera: (...)"*. conforme lo anterior, el Despacho no puede pasar por alto que la condena también se encuentra dirigida en contra de la NUEVA E.P.S., y como bien ya se indicó, esta es **del orden nacional**.

Así las cosas y de conformidad a lo expuesto, encuentra este Juzgador que los autos de 17 de junio de 2022 y 29 de julio de 2022, no se encuentran ajustados a derecho, por lo que en virtud del conocido aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y que en auto AL 4676 DEL 2021, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral explicó: *«el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión»* (AL1624-2019).

En consecuencia, se declararán sin valor ni efecto las actuaciones realizadas dentro del proceso 2022-370, en especial los autos de 17 de

Expediente: 2022-370

Demandante: MARIA EUGENIA GAMA FRANCO

Demandada: NUEVA EPS Y SUMMAR PROCESOS S.A.S.

Vinculada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

junio de 2022 y 29 de julio de 2022, en el sentido que lo consecuente era, no avocar conocimiento de las diligencias, sino, rechazar la presente demanda por falta de competencia y remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, habiendo al carecer de competencia en la materia, impera su remisión al competente, de lo contrario, incurriría el Juzgado en vulneración al debido proceso constitucional, por desconocimiento del juez natural, en de continuar con el trámite del presente asunto, como además fue indicado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-537-16.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las actuaciones realizadas dentro del proceso 2022-370, en especial los autos de 17 de junio de 2022 y 29 de julio de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con el art. 7º del C.P.T.S.S., en concordancia con el inc. 2 del art. 90 del CGP.

TERCERO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá - Reparto, para lo de su cargo.

CUARTO: Déjense las respectivas constancias.

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2022-370

Demandante: MARIA EUGENIA GAMA FRANCO

Demandada: NUEVA EPS Y SUMMAR PROCESOS S.A.S.

Vinculada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

